

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
 Suscripciones de la provincia. Año 17'00 pta.
 Suscripción 11'75, semestral 22'50, más 45
 de portes. En el extranjero 25'75. 27'00.
 Los suscriptores que pague el adelantado, se
 inscribirán en la Subdirección del Hospicio Pro-
 vincial, en dicho Establecimiento, Pignatelli,
 donde deberá dirigirse toda la corresponden-
 cia administrativa referente al Boletín.
 Los que deseen hacerse recatillando el impo-
 rante postal o Letra de fácil sobre.
 Los que deseen que sus valores cobren en cartilla
 y dirigidas a nombre del Jefe Subdirector.
 Los que deseen que se reclamen después de treinta
 días desde su publicación, sólo se ser-
 virá al efecto de venta, a los 25 céntimos las
 de suscripción y a los 10 de extrajera.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS
 Este y medio céntimo por palabra. Al original
 se cobrará un sello móvil de 10 céntimos por cada
 línea.
 Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono o cuando haya persona en la capital
 que responda de éste.
 Las inserciones se solicitan en el Gobierno
 Civil, por oficio; excepto en el caso de la Región.
 A todo recibo de anuncio acompañado un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago las demás que se pidan.
 Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.
 El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta
 del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código
 civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-
 dad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina
 Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias
 Infantes y demás personas de la Augusta Real familia
 continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta 2 noviembre 1921).

SECCIÓN PRIMERA

Núm. 9.007.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Minis-
 tros y de acuerdo con el mismo Consejo,
 Vengo en aprobar el siguiente Reglamento provisio-
 nal, por el que se regirán las Paradas particulares de
 sementales.
 Dado en Palacio, a diez de octubre de mil novecien-
 tos veintiuno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo
 de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

Reglamento provisional por el que se regirán las Paradas particulares de sementales.

Artículo 1.º Quedan sujetas a reconocimiento,
 intervención y autorización de la Dirección del Fomen-
 to de la Cría Caballar en España en la forma en que
 se determina en este reglamento, todas las Paradas de
 sementales de caballos y garañones establecidas o que
 se establezcan por particulares en el territorio nacional
 cuyo servicio fuese retribuido o que, sin serlo, se desti-
 nen habitualmente a la cubrición de yeguas de distin-
 tos propietarios.

Artículo 2.º Todos los años cuantos intenten esta-
 blecer una parada o aumentar el servicio de sementales
 (caballos o garañones), antes del 15 de octubre solicita-
 rán la oportuna autorización del Gobernador civil de
 la provincia respectiva.

Esta Autoridad, a medida que reciba las solicitudes,
 las enviará al Delegado de Cría Caballar de la provin-
 cia. En la solicitud figurará el número de caballos o
 garañones de que conste la Parada, con las reseñas de-
 talladas de los mismos.

Artículo 3.º En cada provincia se crea una Junta
 de Inspección y Reconocimiento, compuesta del Dele-
 gado del Censo de Cría Caballar, como Presidente; un
 ganadero nombrado por la Asociación general de Ga-
 naderos del Reino y el Inspector Provincial de Higiene
 pecuaria.

Tendrá por misión, además de efectuar el reconoci-
 miento e inspección de las Paradas particulares de se-
 mentales, los siguientes:

- a) Estudiar las razas caballares más adecuadas en
 la provincia, según los tipos de sus yeguas y su confor-
 mación, o proponiendo otras que más convengan.
- b) Informar sobre la situación y duración de las
 paradas del Estado y número de sementales que deben
 integrarla.
- c) Recabar de las Autoridades correspondientes,
 locales que reúnan condiciones higiénicas para el alo-
 jamiento de las citadas Paradas del Estado.

En fin de noviembre redactarán una Memoria, que
 remitirán al Inspector de la zona, para que en la Junta
 regional de diciembre se tengan en cuenta cuantos da-
 tos aporten, y dicho Inspector las remitirá, unidas a la
 general, al Director general de la Cría Caballar.

Artículo 4.º Transcurrido el plazo señalado en el
 artículo 2.º y una vez que el Delegado provincial de
 Cría Caballar tenga en su poder las solicitudes de au-
 torización de apertura de Paradas, convocará a la Jun-
 ta provincial de Inspección y reconocimiento de qu
 trata el artículo anterior, al objeto de fijar las fechas,
 pueblos o cabezas de partido en donde habrán de efec-

tuarse los reconocimientos. Los pueblos o cabezas de partido deberán señalarse en forma de que los sementales efectúen los recorridos menores posibles.

Acordado por la Junta los días y puntos en que han de efectuarse los reconocimientos, con la debida antelación lo comunicará a los interesados, por conducto de la Alcaldía o Guardia civil. Asimismo se comunicará a la Asociación de Ganaderos para su publicación en el BOLETIN.

A medida que vayan efectuándose los citados reconocimientos, el Delegado de Cría Caballar los elevará al Coronel Inspector de la Zona pecuaria, para su aprobación.

Los sementales que se adquieran por particulares después del 15 de octubre tendrán que ser reconocidos antes de dedicarlos a reproductores, en la capital de la provincia, por la Junta, a no ser que puedan aprovechar el que anualmente hace ésta.

Artículo 5.º El reconocimiento de los sementales se efectuará en los sitios y fechas que la Dirección marque a propuesta de la Junta y siempre antes del 1.º de diciembre. Será gratuito y se realizará por la Junta indicada en el artículo 3.º de este Reglamento, que apreciará los caracteres étnicos, conformación y demás circunstancias que se exigen a los sementales en el mismo. En caso de unanimidad o mayoría de votos de la Junta, sus acuerdos serán firmes. En caso de empate, o sea que cada uno de los Vocales sostenga distinto criterio, se dará cuenta al Coronel Inspector de la Zona, quien lo elevará a la Dirección general para su resolución definitiva.

El Director general podrá acordar que para efectuar estos reconocimientos acompañe al Delegado Presidente un Veterinario militar, el que se unirá a la Junta con voz y voto. El Inspector provincial de Higiene pecuaria dictaminará por sí en todo lo que se refiera a las enfermedades comprendidas en el Reglamento de epizootias, y adoptará las medidas en que éste se prevén. El reconocimiento se efectuará imprescindiblemente en la fecha señalada, dando cuenta a la Dirección del número y composición de la Junta al efectuarlo, al objeto de que ésta participe a las respectivas Autoridades las faltas de asistencia y exijan las responsabilidades a que hubiere lugar.

En caso de ser rechazado un semental y al acto de reconocimiento no asista más que uno (Presidente o Vocales), el dueño puede elevarse en alzada al Director general de Cría Caballar.

Artículo 6.º Los dueños de sementales que no presenten sus caballos o garafones a la Junta en el sitio donde ésta deba actuar, y no justifiquen debidamente la imposibilidad de hacerlo, incurrirán en la multa de cien pesetas, que será impuesta por el Gobernador civil de la provincia, a propuesta de la citada Junta, sin que puedan abrir las paradas si tal reconocimiento no se efectúa, para lo cual deberán solicitarlo nuevamente del Delegado provincial de Cría Caballar, y se realizará precisamente en la capital de la provincia el día que se les señale.

Artículo 7.º No obstante el espíritu del Real decreto de 6 de octubre de 1910 (D. O. núm. 225), por el que se organizan los servicios de Cría Caballar en España, y en el que se divide el territorio de la Península para la producción en zonas pecuarias, asignándose a cada una de éstas sus razas naturales, atendiendo a la imposibilidad por el pronto de llevar a cabo radicalmente la reforma, y a fin de no lesionar intereses creados se admitirá en acto de reconocimiento todo semental de cualquier procedencia y tipo con tal de que tenga el desarrollo y robustez proporcionado a su edad y alzada, estar sano, no tener defectos graves o esenciales de conformación ni enfermedad o vicio transmisible o hereditario, según se especifica seguidamente:

La edad no será menor de cuatro años ni excederá de catorce, bien entendido que podrá prorrogarse la cubrición de aquellos caballos sementales que por sus condiciones merezcan conservarse en este servicio. En cuanto a la edad mínima, se entiende habiendo alcanzado su completo desarrollo.

La alzada mínima será, en general, la de siete cuartas y tres dedos (1,52 metros). Esto no obstante, el Director de Cría Caballar podrá rebajarla para ciertas Regiones y provincias hasta la de siete cuartas (1,46 metros), relacionándola con la de las madres que en ellas se produzcan, no supeditando esta cualidad a las restantes condiciones de resistencia, belleza y utilidad que pueden poseer ciertas razas, como la navarra, gallega, blases, etc.

Más rigurosamente procederá la Comisión de reconocimiento al desechar los reproductores con defectos graves, enfermedades, vicios transmisibles o hereditarios. Serán motivo de descalificación los incluidos en la tabla siguiente:

Vértigo.—Inmovilidad.—Epilepsia.—Cataratas.— Amaurosis.—Fluxión periódica.—Huélfago.—Hernias inguinales y crurales.—Escirros del cordón o de los testículos.—Melanosis.—Exotosis de las articulaciones y los muy próximos a ellas.—Hidartrosis voluminosas.—Lesiones de los cascos dependientes de la mala naturaleza de la substancia córnea.—Hormiguillo.—Garcinoma y palmitiosos en segundo grado.—Dúrina.—Muermo.—Asma.—Hemiplejia laríngea.—Tuberculosis.—Linfagitis ulcerosa.—Actinomicosis.—Botriomicosis.—Sarna.—Tiña y demás afecciones escamosas de la piel.—Tiro patológico.—Repropio.

Artículo 8.º A los caballos que sean aprobados en el primer año de ejecución de este Reglamento se aplicará el criterio de tolerancia señalado en el artículo 7.º, pero los que se adquieran en lo sucesivo para sustituir bajas, ampliar las paradas o abrir nuevos establecimientos, serán de las razas señaladas para la región respectiva.

Artículo 9.º Efectuado el reconocimiento se participará su resultado a los dueños de las paradas, acompañándoles en caso de aprobación el correspondiente diploma, y del propio modo se les comunicará la descalificación del semental con la orden de retirar inmediatamente de la parada el animal desechado. En caso de desobediencia de este precepto incurrirá el dueño de la parada en la multa de 500 pesetas y el pago de una indemnización de 50 pesetas por cada yegua cubierta por el animal rechazado, la cual corresponderá al dueño de la yegua cubierta. Estas responsabilidades serán impuestas por el Gobernador a propuesta de la Junta. Podrá acordarse, a propuesta de dicha Junta, el cierre de la parada, y todo ello sin perjuicio de la sanción penal en que hubiese incurrido por desacato a las leyes, sobre todo en caso de contagio a las yeguas. El cierre de la parada se ordenará por el Director general de Agricultura, cuando se trate de sementales que padezcan de enfermedades transmisibles, y por el Director general de Cría Caballar en los demás casos.

Artículo 10. Del resultado de todos los casos de reconocimiento, los Delegados de Cría Caballar darán inmediata cuenta al Coronel Inspector de la Zona pecuaria, el cual extenderá los diplomas de los sementales aprobados, remitiéndolos para su conformidad y firma al General Director, quien los devolverá para su entrega a los paratistas antes de la apertura de las paradas.

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuaria, por su parte, dará cuenta de la práctica de este servicio al Director general de Agricultura, exponiendo el resultado sanitario y reconocimientos

verificados, y asimismo dará cuenta de él a la Junta provincial de Ganaderos.

Artículo 11. Los Delegados de Cría Caballar abrirán registros en que consten las paradas particulares debidamente autorizadas para efectuar la cubrición, nombre de su dueño y relación con reseña detallada de los sementales aprobados.

Antes de la época de apertura de las paradas, darán conocimiento de estos casos a la Asociación general o Junta provincial de Ganaderos, y enviarán otra relación duplicada al Coronel Inspector de la zona.

El Coronel Inspector elevará a la Dirección de Cría Caballar dos ejemplares. Dicha Dirección pasará uno a la Dirección de la Guardia civil, para que en las fuerzas de este Instituto se tenga noticia oficial de las paradas autorizadas y de los reproductores debidamente reseñados de que consta, al objeto de que pueda proceder a la persecución de los infractores de este Reglamento.

Artículo 12. Todo paradista, durante el funcionamiento de su industria, expondrá en sitio bien visible del local de la parada, los diplomas anuales en que se acredite la aprobación de los caballos padres, juntamente con la reseña de los mismos y los artículos de este Reglamento y disposiciones complementarias que por la Dirección de Cría Caballar se dicten y que por ésta se estime conveniente lleguen a conocimiento del público.

En la fachada del local donde se halle establecida una parada se expondrá asimismo una plancha o cartel con la siguiente inscripción: «Parada particular aprobada».

Artículo 13. Donde se establezca una parada, si existe Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, éste reconocerá diariamente los sementales y las yeguas que se presenten para la cubrición (ya sean paradas del Estado, si en el sitio donde están establecidas no hubiese Veterinario militar, ya en las particulares), exigiendo y recopilando las guías de sanidad que deben de acompañar a éstas. En las visitas que efectúe la Comisión de Inspección serán examinadas dichas guías, para averiguar si se ha llenado este requisito. El Inspector municipal pecuario vigilará e interpondrá el libro registro de que se trata en el artículo 15. Caso de no existir en la localidad Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria, podrá la Comisión encargar los servicios que al mismo se encomiendan a un Veterinario del pueblo o de alguna localidad inmediata. Asimismo, cuando en alguna localidad sea muy numerosa la población caballar y la Comisión crea que no puede estar bien atendido el servicio con un solo Inspector, podrá nombrar uno o más Veterinarios auxiliares. Los derechos señalados por el reconocimiento los percibirán estos auxiliares, pero cumplirán las mismas obligaciones que los Inspectores municipales de Higiene pecuaria.

El día primero de cada mes, durante la época de cubrición, además de hacerlo en aquellos casos que se considere urgente, el Inspector municipal dará por escrito cuenta al Delegado provincial de Cría Caballar de la marcha de la cubrición, estado de los sementales y demás incidencias. Del propio modo dará cuenta al Inspector provincial pecuario de cuanto haga relación al aspecto sanitario.

Artículo 14. Como remuneración por los servicios que este Reglamento impone a los Inspectores municipales de Higiene pecuaria, percibirán éstos de los dueños de las yeguas que concurran tres pesetas por cada una que se cubra por temporada en la parada sometida a su vigilancia.

Caso de incumplimiento por los Inspectores municipales de las obligaciones que a los mismos se señala, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecu-

arias incoará el oportuno expediente, que por conducto del Gobernador civil de la provincia remitirá a la Dirección general de Agricultura para su resolución e imposición del castigo que proceda; al mismo tiempo el Delegado provincial de Cría Caballar dará por su parte cuenta al Director de Cría Caballar para que llegue a conocimiento de la Junta Superior de Fomento. Dicho incumplimiento, ejecutado por los Veterinarios auxiliares, dará lugar a que la Comisión decreta su destitución, dando cuenta simultáneamente al Director de Cría Caballar y Gobernador civil, por si la falta cometida implicara la formación de expediente.

Artículo 15. Toda yegua cubierta en parada particular será marcada desde el primer salto a fuego en el casco de la mano derecha por el Inspector municipal de Higiene pecuaria, con marca cuyo modelo se dará, a fin de evitar el peligro que supone que se presente en el mismo celo a la cubrición por sementales del Estado.

Del propio modo las paradas del Estado marcarán en el casco de la mano izquierda las yeguas para llenar igual finalidad.

Artículo 16. En cada parada particular se llevará un libro registro en que cada semental tendrá un estado abierto, encabezado con su nombre y reseña, y en la que se expresarán los nombres, capas, razas, edad, hierro y término municipal de que procedan las yeguas que vaya cubriendo, y nombre, apellidos y residencia de sus dueños.

El modelo de este libro registro será facilitado por la Dirección de Cría Caballar.

El referido libro registro será constantemente intervenido por el Inspector municipal pecuario o del Veterinario que haga sus veces, y del propio modo será examinado por la Comisión de Inspección y reconocimiento en sus visitas.

Artículo 17. El precio de la cubrición, bien por salto o por número de éstos que el propietario de la yegua ajuste, es libre, y los dueños de las paradas pueden asignar, sin limitación alguna, la remuneración a su industria.

La Dirección de Cría Caballar, a propuesta de la Junta Superior y previo informe de las Juntas provinciales de Inspección y reconocimiento, podrá fijar las fechas de apertura de las paradas en determinadas comarcas o provincias, conforme a las condiciones del medio y conveniencias de la producción caballar en cada una.

Artículo 18. Los propietarios podrán disponer libremente de la venta de los sementales aprobados, con la única obligación de participarlo al Jefe provincial para su baja en el Registro, indicando el nuevo propietario del semental.

Igualmente al expresado objeto darán cuenta al indicado Jefe de los casos de muerte del caballo o de ser éste retirado del servicio de reproducción. Se deberá en todo caso tener en cuenta la obligación determinada en el artículo siguiente.

Artículo 19. Toda parada en la que existan garraones constará, además, por lo menos, de un caballo semental aprobado, sin cuya indispensable condición no podrán funcionar y será cerrada al servicio público. Cuando se trate de una región donde la producción de ganado mular sea de consideración, la Dirección de Cría Caballar, a propuesta de la Junta Superior, podrá acordar la supresión del caballo semental de la parada.

El reconocimiento de los burros tendrá lugar en la misma forma prevista en los artículos 5.º, 6.º y 7.º, desaprobando aquellos que ofrezcan enfermedades o vicios transmisibles.

Asimismo será motivo de eliminación el que los re-

productores carezcan de la talla mínima de 1,45 metros.

Artículo 20. Todos los años durante la época de cubrición serán inspeccionadas en sus puntos de residencia, por la Junta determinada en el artículo 3.º, las paradas de sementales que estén funcionando en la provincia respectiva. No será, sin embargo, precisa la asistencia a la visita del representante de la Asociación o Junta de Ganaderos, pero siempre será citado, pudiendo efectuarse en aquélla la Comisión, sin asistencia de éste. En las visitas que la Comisión efectúe asistirá para auxiliar e informar a la misma el Inspector Municipal del término en que la parada radique, o el Veterinario que le substituya.

Durante el mes de febrero de cada año la Comisión inspectora hará el proyecto de viaje para inspeccionar las paradas, el cual será elevado por el Delegado de la provincia al Coronel Inspector de la Zona pecuaria, quien con su informe lo remitirá a la Dirección general de Cría Caballar, para su aprobación.

El citado proyecto irá acompañado del presupuesto correspondiente de gastos, indemnizaciones, etcétera, y de un croquis del itinerario a seguir con sus fechas fijas y bien determinadas.

Por su parte, el Inspector provincial de Higiene pecuaria, con los mismos datos solicitará de la Dirección de Agricultura, por conducto del Gobernador, la oportuna autorización para efectuar la inspección.

Artículo 21. Una vez aprobados los itinerarios, se practicará la inspección con arreglo a ellos, dando cuenta de cualquier alteración que impongan las circunstancias. Si durante la revista de inspección los Delegados fueran objeto de desconsideración o de desacato por parte de los propietarios, solicitarán el apoyo de las Autoridades locales, y si no lo obtuvieran a completa satisfacción darán cuenta inmediata y detallada de lo ocurrido al Coronel Jefe de la Zona, suspendiendo la sita de aquel punto y continuando el recorrido señalado.

Los Coroneles Jefes de Zona, mientras dure el servicio de inspección que viene detallándose, estarán en comunicación directa con los Jefes provinciales, a los efectos del párrafo anterior, para poder trasladarse al punto donde surjan dificultades o sea necesaria su autoridad para el buen desarrollo del servicio, solventando las dudas e infracciones con arreglo a los datos remitidos por el Delegado y los que adquiera personalmente.

Si la importancia del asunto lo demandare, lo someterá al Director general, para que por la Superioridad se aplique la sanción a que hubiere lugar.

Artículo 22. En las visitas de las paradas, la Comisión examinará el estado de los caballos sementales, las condiciones higiénicas del local donde se haile la parada albergada, el funcionamiento de la misma y la manera de ser llevado al libro registro, la actuación del Inspector municipal pecuario y cuanto haga relación al buen servicio de aquélla, procediendo en el acto a corregir las infracciones o faltas en aquellos extremos para que tengan atribuciones, y a proponer, en otro caso, las sanciones que estimen oportunas a la Autoridad correspondiente.

Artículo 23. Terminada la inspección, la Comisión inspectora redactará una detallada Memoria, en la que se hará constar el resultado de la misma, funcionamiento de las paradas visitadas, las deficiencias observadas, modo de subsanarlas y cuantas observaciones le surgiera su celo en la práctica de los importantes servicios que se le confían. Se hará, además, en dicha Memoria, un estudio de la ganadería caballar en las comarcas visitadas, determinando las razas existentes y aptitudes de las mismas, sistema de reproducción y recría en práctica y su juicio sobre los mismos, número y condiciones de los potros, estudio del suelo y

clima en relación con la ganadería y cuantos extremos consideren pertinentes para la mejora de la producción equina de la provincia.

Dicha memoria será elevada al Coronel Inspector de la Zona pecuaria, para conocimiento y acuerdo de la Junta regional, y el Coronel Inspector dará del propio modo cuenta de dicha Memoria y de los informes o resoluciones de la Junta regional, a la Dirección de Cría Caballar, que a su vez dará cuenta a la Asociación de Ganaderos y Junta Superior del Fomento de Cría Caballar. Si entre los miembros de la Comisión hubiese discrepancia, se podrá formular voto particular suscrito por el que lo presente.

Artículo 24. Terminada que sea la época de cubrición, los dueños de las casas de monta darán cuenta al Delegado provincial del número de yeguas beneficiadas con sus sementales y, a ser posible, el de los productos o resultados de la monta del año anterior, preguntando al efecto a los dueños o conductores de las yeguas.

Del propio modo el Inspector municipal, al terminar la temporada, remitirá al mismo Delegado un resumen en el que consten las yeguas cubiertas y productos logrados en el año anterior, acompañando además reseña de éstos.

Artículo 25. Tanto los Jefes provinciales como los de las zonas conservarán en los archivos de sus oficinas antecedentes de cuantas relaciones y datos, oficios y comunicaciones, informes, noticias y proyectos pasen por la suya respectiva, bien catalogados y especificados por años y asuntos, a fin de que en las sustituciones del personal continúe firme la orientación impresa sin solución de continuidad.

Artículo 26. Para favorecer la emulación y competencia, base del florecimiento de toda industria, y despertar el interés de los propietarios en la adquisición de buenos sementales, en to los concursos de ganado caballar comarcales, provinciales o regionales que se organicen o celebren por la Asociación general de Ganaderos o entidades locales, con subvención y apoyo del Ministerio de la Guerra en las zonas donde existan paradas particulares, figurarán al menos una Sección destinada a los caballos de paradas particulares.

Artículo 27. Para la calificación de los sementales de las paradas particulares en los concursos se tendrán en cuenta los considerandos siguientes:

Caracteres étnicos, selección, condiciones de transmisibilidad, pruebas realizadas en certámenes, carreras o concursos públicos, número de yeguas cubiertas y crías obtenidas.

Deberán, por tanto, presentarse al concurso certificaciones e informes del Delegado de Cría Caballar de la provincia y del Inspector de Higiene pecuaria de la localidad, justificativos de los tres últimos extremos.

Además de los premios en metálico podrán ser otorgadas menciones honoríficas a los caballos que se consideren dignos de recompensa. A todos les será entregado el correspondiente diploma con el título de «Semental recomendable».

Artículo 28. Para tener opción a estos premios es condición indispensable que el semental concursante pertenezca a la raza que corresponda a su Zona pecuaria.

Los premios se adjudicarán en público concurso entre los sementales aprobados de cada provincia que voluntariamente a él acudan y que hubieren padreado una temporada por lo menos.

Constituirán o formarán parte del Jurado calificador de esta Sección especial los Vocales que integran la Comisión de Inspección o Reconocimiento de las paradas particulares de la provincia respectiva.

El propietario del semental premia se obligado a dedicarlo a la monta durante dos años consecutivos,

por lo menos, bien en su parada o en la de otro de la provincia sin cerrarse la suya.

Del importe del premio se entregará el 50 por 100 en el acto del concurso, y el resto transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y cumplida la condición en el mismo fijada, a virtud de informe y propuesta de la Comisión de Inspección de la provincia.

Lo mismo en los casos de venta que en los de muerte, el propietario dará cuenta inmediata al Jefe provincial Delegado de Cría Caballar.

Artículo 29. En los concursos nacionales organizados por la Asociación general de Ganaderos figurará una o varias Secciones especiales, destinadas también a caballos sementales de paradas particulares.

Para su calificación se tendrán en cuenta los considerados señalados en el artículo 27, y además la concurrencia y premios obtenidos en los concursos locales.

El Jurado calificador de estas Secciones especiales será formado por Vocales de la Junta Superior de la Cría Caballar. Además de los premios y menciones podrá otorgarse, si se presentara semental de excepcional mérito, el título de campeón de semental de parada particular.

A los caballos premiados en el Concurso nacional les será aplicable lo establecido en el artículo anterior.

Caso de venta de los caballos premiados en el Concurso nacional, el Estado tendrá preferente derecho para su adquisición.

Artículo 30. Cuando el desarrollo de las paradas particulares lo aconseje podrá la Dirección de Cría Caballar organizar, de acuerdo con la Asociación general, concursos especiales de sementales de paradas particulares.

Artículo 31. A fin de procurar la mayor protección posible para la industria paradista y facilitar a los dueños de paradas la compra de sementales de calidad y condiciones adecuadas, la Dirección general de Cría Caballar adquirirá anualmente determinado número de sementales. A éstos se unirán los productos sobrantes de las yeguas del Estado, una vez seleccionados los que deben destinarse a los Depósitos de sementales, siempre que reúnan las debidas condiciones y no tengan defecto, enfermedad o vicio de los consignados en el artículo 7.º Unos y otros serán cedidos a los paradistas con sujeción a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes:

Artículo 32. El dueño de parada particular que desee la concesión de un semental disponible en Cría Caballar para este objeto, deberá solicitarlo por escrito del Director general, en instancia que entregará al Delegado provincial de Cría Caballar antes del 1.º de marzo de cada año. En la instancia se ofrecerá el nombre de dos propietarios de la comarca que, caso de hacerse la concesión del semental, estén dispuestos a ser fiadores del cumplimiento del contrato en cuanto al pago del importe de aquél.

La Comisión de Inspección y Reconocimiento, en su visita de inspección, practicará las oportunas averiguaciones sobre la seriedad industrial del solicitante y garantía y solvencia de los fiadores, y redactará el oportuno informe en cada caso, no sólo de los extremos expuestos, si que también acerca de la conveniencia que para la producción caballar de la comarca representa la concesión del semental, raza y condiciones que debe tener éste, etcétera.

Reunidas las solicitudes de las paradas de la provincia, pasará a informe de la Junta provincial de Ganaderos, y, evacuado éste, la Comisión inspectora las remitirá con sus informes y antecedentes, clasificados por orden de preferencia, al Jefe de la zona, quien la elevará del propio modo a la Dirección de Cría Caballar.

Artículo 33. Recibidas en ésta las solicitudes de concesión con sus informes y los antecedentes de todas las zonas, teniendo en cuenta los sementales comprados y los sobrantes de las yeguas del Estado, se procederá por dicho Centro, previo informe de la Junta Superior de Cría Caballar, a la concesión provisional, teniendo para ello en cuenta la situación y conveniencia de la producción caballar en las diferentes provincias y comarcas, las razas y aptitud de los sementales disponibles y el orden de preferencia en cada provincia consignado por la respectiva Comisión, sin que contra la resolución pueda entablarse reclamación alguna por parte de los peticionarios.

En el acuerdo de la Dirección se consignará el valor o tipo de cesión de cada uno de los sementales, que será calculado, en los precedentes de las yeguas del Estado, mediante la oportuna tasación, que se efectuará teniendo en cuenta el servicio protector que ha de realizarse. Los sementales adquiridos podrán ser cedidos por el precio de coste, el que puede ser rebajado en un 25 por 100.

Tendrán preferencia para la concesión de sementales las paradas establecidas o que se establezcan por las Juntas provinciales y Juntas locales de Ganaderos, y, asimismo, las paradas particulares pertenecientes a individuos y clases de tropa retirados que hayan prestado servicios de paradistas del Estado.

Artículo 34. El pago del importe del semental se efectuará en tres plazos iguales: el primero, al realizarse la concesión, y los otros, en 1.º de octubre de cada uno de los años siguientes.

El concesionario se obliga, por el hecho de aceptar la cesión, a destinar el semental a la reproducción en la parada para que se hubiera solicitado, durante cinco temporadas sucesivas, obligándose en este tiempo a no enajenarlo. El incumplimiento de estas condiciones motivará el comiso del caballo, del que se incautará la Dirección general sin derecho el interesado a reclamación ni indemnización alguna.

La falta de pago de alguno de los plazos últimos dará lugar a la acción consiguiente contra los fiadores, caso de que la Dirección no acordase incautarse del caballo en la forma prevista en el párrafo anterior.

El concesionario podrá pagar en el momento de la concesión el importe total, disfrutando en este caso de una bonificación extraordinaria del 10 por 100 de aquél.

Artículo 35. Acordada la concesión provisional de que trata el artículo 33, se comunicará por conducto del Delegado provincial al interesado, al objeto de que haga constar su aceptación, firmando el oportuno compromiso, al que se unirá el de las personas que garanticen el pago.

La entrega del semental se efectuará en el sitio que en cada caso se determine, previo el pago del primer plazo de su importe.

Caso de no aceptar el interesado la concesión, el Delegado provincial dará cuenta con urgencia a la Dirección general para su adjudicación a otro solicitante.

Ni el interesado ni los firmantes quedarán exentos de la obligación de abonar el importe total, aunque el caballo muera o quedara inutilizado. El pago del seguro del semental será de cuenta y riesgo del paradista.

Artículo 36. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

Madrid, 10 de octubre de 1921. — Aprobado por S. M.—A. Maura.

(Gaceta 11 de octubre de 1921).

SECCIÓN CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para la subasta de fincas.

Contribución Urbana.—Año 1907 a 1918.

D. José Gil Lucea, Recaudador auxiliar de la cuarta zona de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Esteban Berdala y Jacinta Gutiérrez y otro, vecinos de Villamayor, por débitos del concepto contributivo y años arriba expresados, se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente:

«Providencia. — No habiendo satisfecho D. Esteban Berdala y Jacinta Gutiérrez y otro, sus descubiertos que se les tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble o inmuebles pertenecientes a dichos deudores, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día 14 de noviembre, y hora de las once de la mañana, en la Oficina ejecutiva, Manifestación, nº 15 piso 2.º, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Una casa, con corral, cuadra y bodega, sita en el barrio de Villamayor, y su calle de la Virgen, señalada con el número 16 anteriormente, y hoy con el 18; de superficie desconocida, y linda por la derecha entrando según consta en el Registro de la Propiedad, con Mateo Secanillas, por la izquierda con Salvador Lozano y por la espalda con el mismo.

Valor para la subasta, 1.125 pesetas.

Blas Moliner Martínez.

Una casa-solar, en la calle de Buen Aire, núm. 5, de superficie desconocida, y linda por la derecha entrando con Gregorio Serrano, por izquierda con Simón Fernando y por la espalda con Roque Nogués.

Valor para la subasta, 225 pesetas.

2.ª Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia, el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; se admitirán posturas a nombre de tercera persona, y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja de Depósitos.

En Zaragoza, a 19 de octubre de 1921.—El Recaudador, Enrique Marín.

Núm. 8.093.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE ZARAGOZA. — Provincia de Zaragoza.

RELACION de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este Distrito en los días y términos municipales que se expresan en la misma, empezando en los días señalados o en cualquiera de los siete días siguientes.

TÉRMINO MUNICIPAL	DÍAS	NOMBRE DE LA MINA Y NÚMERO DEL EXPEDIENTE	INTERESADO	OPERACION	MINAS COLINDANTES O PRÓXIMAS	INTERESADOS
Remolinos y Torres de Bertrellen.....	11 noviembre....	Juan José, núm. 1.587.	D. Alejandro Aráiz.....	Reconocimiento deslinde y demarcación.....	Perla, número 150... Encarnación, 1.485... Esmeralda, 1.022... La Fortuna, 178... La Industrial, 1.505...	D. Vicente Gómez. Justo Pérez. Joaquín Gracia. Balbino Jarque. Jenaro Calvé.
Remolinos.....	12 id.....	San Pedro, núm. 1.590	El mismo.....			

Zaragoza, 2 de noviembre de 1921. — El Ingeniero Jefe, A. Jimeno.

SECCIÓN SEXTA

Núm. 9.016.

Bulbiente.

Se halla vacante la plaza de Practicante y Barbero de este pueblo con el haber anual de 40 pesetas por beneficencia, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, más las iguales de los vecinos.

Las solicitudes se dirigirán al señor Alcalde de este pueblo por espacio de quince días, pasados los cuales se proveerá.

Bulbiente, 31 de octubre de 1921. — El Alcalde, Pablo Martínez.

Núm. 8.064.

Ibdes.

Terminado el Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con objeto de que durante dicho plazo pueda ser examinado y entablar los contribuyentes las reclamaciones que crean oportunas.

Ibdes, 27 de octubre de 1921. — El Alcalde, José Guajardo.

Núm. 8.069.

Lumpiaque.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la titular de Medicina y Cirugía de este término, con el haber anual de mil pesetas, satisfechas por mensualidades vencidas del presupuesto municipal, más las iguales de los vecinos pudientes.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días, a contar desde la inserción, pasados los cuales se proveerá.

Lumpiaque, 24 de octubre de 1921. — El Alcalde, Tomás Bravo.

Núm. 8.070.

Maleján.

Se halla vacante en este pueblo la plaza de Practicante y Barbero, con la dotación anual de 25 pesetas por beneficencia pagadas del presupuesto municipal, 1.500 pesetas como minimum, por el servicio de barbería, y 400 que se calcula ascenderán los servicios de cirugía, menor.

Se impone la obligación al que haya de desempeñar el cargo, de residir en esta localidad.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía por término de diez días.

Maleján, 25 de octubre de 1921. — El Alcalde, Valentín Escolano.

Núm. 8.058.

Mianos.

Durante quince días, se hallará de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, a partir del día que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, el padrón de cédulas personales para el próximo ejercicio, a los fines de reclamación.

Mianos, 24 de octubre de 1921. — El Alcalde, Miguel Domínguez. — P. O., Fidel Bailo, Secretario.

Núm. 8.091.

Miedes.

Por verdadera dimisión voluntaria y después de varios años de estancia en este pueblo, se halla vacante la plaza de titular Veterinario del mismo, con el sueldo anual de 365 pesetas por la inspección municipal de carnes y 365 más por los servicios de Higiene y Sanidad pecuarias, cobradas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

El agraciado podrá contratar con los dueños de caballerías para su asistencia por iguala, constando de 345 mayores, 70 menores y varios vacunos, cobrando a éstos por su cuenta y por trimestres vencidos, según costumbre del anterior. Advirtiéndose que todo ello es cobrado sin presión y sin fallidos.

Las instancias documentadas serán dirigidas a esta Alcaldía, durante el plazo de 20 días, a contar desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Miedes, 27 de octubre de 1921. — El Alcalde, Nicolás Aldana.

Núm. 8.084.

Remolinos.

El padrón de cédulas personales de este pueblo, formado para el año 1922, estará de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, durante el cual podrá ser examinado por los vecinos y se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Remolinos, 28 de octubre de 1921. — El Alcalde, Mariano Molinos.

Núm. 8.094.

Sobradiel.

Por término de quince días, contados desde que aparezca publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se hallará expuesto en la secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto extraordinario municipal para el corriente ejercicio, a los efectos de reclamaciones.

Sobradiel, 31 de octubre de 1921. — El Alcalde, Gregorio Ezquerra.

Núm. 8.071.

Sisamón.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo con su anejo Cabola-fuente, distante 3 kilómetros, anunciándose por 30 días desde la inserción de éste en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; el agraciado percibirá la suma de 5.750 pesetas anuales en concepto de iguales y 75 de Beneficencia, que satisfarán entre ambos pueblos por trimestres vencidos; dicha plaza se anuncia con lo acordado por el Colegio de Médicos de Zaragoza, aprobadas sus bases en 4 de junio de 1920.

Los solicitantes mandarán sus instancias, documentadas en forma, a esta Alcaldía dentro del plazo marcado.

Sisamón, 25 de octubre de 1921. — El Alcalde, Juan Vicente Hernández.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 8.074.

Caspe.

D. Eduardo Vincenti Bravo, Juez de Instrucción de Caspe;

Hago saber: Que cumpliendo lo acordado por la Superioridad, se sacan a la venta en pública primera subasta los efectos siguientes, ocupados en la causa seguida en este Juzgado, sobre hurto, con el número 61 de 1919:

	Pesetas
Un vestido, batista.....	8
Un volante, batista.....	5
Tres enaguas, batista.....	15
Un vestido de batista.....	7
Una falda de seda.....	12
Una bata pana.....	43
Un mantón de manila, fondo varios colores.....	300
Una falda raso.....	12
Una falda gasé, negra.....	20
Un mantón de manila, fondo rojo.....	100
Una falda de seda, fondo terciopelo.....	50
Un vestido, alerquín, seda.....	30
Un pañuelo manila, negro.....	10
Un vestido raso azul.....	20
Un vestido lana, lista lila.....	15
Un vestido seda color rosa.....	25
Un abrigo, seda, negro, con terciopelo.....	100
Un vestido seda, color tango.....	20
Un vestido gasa.....	15
Un vestido seda, color salmón.....	25
Dos pares de pantalones de seda, color rosa.....	10
Un miriñaque.....	10
Un vestido raso, negro.....	35
Una mantilla de blonda.....	25
Un vestido raso blanco.....	10
Un vestido gasa, bordado.....	100
Una mantilla negra.....	15
Un vestido seda escocesa.....	100
Un vestido piel y seda negra.....	150
Un vestido terciopelo y seda varios colores.....	150
Un vestido seda color canario.....	150
Un vestido seda color fresa.....	150
Un vestido seda y gasa color canario.....	150
Una falda pantalón seda celeste.....	150
Un vestido seda.....	125
Un vestido seda, color rosa pálido.....	60
Un vestido seda, morado.....	150
Un vestido seda, amarillo azabache.....	150
Un vestido seda, gasé azul.....	200
Un manguito de piel, blanco.....	5
Un vestido seda, verde.....	50
Un vestido raso, tango.....	50
Un cubrecorsé.....	1
Una lira blanca.....	0'10
Dos coronas.....	25
Tres pares de botas nuevas.....	120
Un par de zapatillas usadas.....	4
Una gorra de oficial del ejército.....	5
Un elástico.....	10
Una americana de gabardina, usada.....	8
Una corbata de punto.....	1
Un chaleco de gabardina.....	1'50
Un traje de caballero, usado.....	40
Una toca usada.....	3
Un echarpe raso, negro.....	10
Un echarpe raso, cardenal.....	3
Tres pantalones-medias.....	10
Una bata blanca.....	3
Un peinador.....	1'50
Un cubrecorsé, rosa.....	3
Tres medios pañuelos seda.....	4'50

Un medio pañuelo seda encarnada.....	3
Un cubrecorsé blanco.....	1
Un medio pañuelo encarnado.....	3
Dos tiras linón.....	0'40
Un bolso fantasía.....	2
Un par de tirantes.....	1'50
Una corbata.....	1
Un cuello piqué.....	0'50
Tres peinetas de las llamadas chulonas.....	50
Trescientas cajas de lentes a 1'50 cada una.....	450
Un baúl viejo.....	6
Dos sacos de arpillera.....	0'90
Veinticinco peras de goma a 4 pesetas una.....	100
Un libro de mecánica.....	4
Un libro, tratado de aluminio.....	5
Dos anuarios de buques, en inglés.....	50
Veinte bolsitas listas, seda a 2 pesetas.....	40
Treinta y cinco tarjeteros a 3 pesetas.....	105
Un tarjetero, bronchado seda.....	3'75
Sesenta y tres tarjeteros piel a 3 pesetas.....	189
Diez y nueve madejas estambre a 2 pesetas.....	38
Dos jerseys niño a 4 pesetas.....	8
Veinticuatro medias sport a 2 pesetas.....	48
Trece pantalones punto niño a 2 pesetas.....	26
Diez y ocho pantalones punto niña a 4 pesetas.....	36
Doce fajas ventrales niño a 2 pesetas.....	24
Diez y ocho fajas ventrales señora a 4 pesetas.....	72
Diez y ocho metros y medio abrigo punto para señora.....	222
Veinticinco docenas plantillas.....	200
Siete pares botas, caballero.....	175
Seis pares zapatos pañete señora a 8 pesetas.....	48
Seis pares zapatilla señora.....	42
Cinco pares zapatos niño.....	15
Diez y seis pares zapatos señora.....	384
Dos sombreros caballero a 7 pesetas.....	14
Media docena medias señora a 18 pesetas.....	9

El remate se celebrará en la Sala-Audiencia de este Juzgado, el día 25 de noviembre próximo, a las diez. Se advierte a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo que para tomar parte en la subasta deberán presentar la cédula personal y consignar el 10 por 100 efectivo de los bienes que se subastan. Dado en Caspe, a veintiocho de octubre de mil novecientos veintiuno —E. Vincenti.—El Secretario, Cándido Mola.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 9.014.

Comunidad de regantes de las vegas de Egea de los Caballeros.

Por el presente se convoca a todos los participes de esta Comunidad a Junta general ordinaria para el día 4 de diciembre próximo, a las tres de la tarde, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, a fin de proceder al examen y aprobación de los presupuestos ordinarios para el año 1922, y a la renovación de la mitad de los vocales y suplentes que componen el Sindicato y Jurado de riegos; y si en esa reunión no hubiera mayoría, se celebrará otra en segunda convocatoria, el día 11 del mismo mes, a igual hora y en el mismo local, y en ella se tomarán acuerdos con los que asistan.

Egea de los Caballeros, 1 de noviembre de 1921. — El Presidente, Virgilio Miguel.

Imprenta del Hospicio.